

IEC/CG/016/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ELECTORAL 12/2019 DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 14/2019, MEDIANTE EL CUAL ORDENA SE DÉ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "EMILIANO ZAPATA LA TIERRA Y SU PRODUCTO, A.C." SOBRE LA REPROGRAMACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL 11.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emiten el Acuerdo en cumplimiento a la sentencia electoral 12/2019 de fecha 27 de marzo del 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 14/2019, mediante el cual ordena se dé contestación a la solicitud realizada por la organización de ciudadanos "Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, A.C." sobre la reprogramación de la asamblea distrital 11, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El día treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- VII. Que, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/152/2018, mediante el cual se tuvo a la Organización de Ciudadanos denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., por cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VIII. Posteriormente, el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y mediante el Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria 024/2018, se tuvo por recibida la agenda de celebración de asambleas municipales de la Organización de Ciudadanos en comento.
- IX. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- X. En fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría Ejecutiva de esta Autoridad emitió el Acuerdo Interno 136/2018, mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de notificación correspondientes a la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos Denominada Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., misma que, conforme a lo certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto a través del Acta con número de folio 298, fue celebrada el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- XI. El día siete (07) de enero del dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió el oficio No. IEC/SE/0011/2019 mediante el cual informó que derivado de la compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, la asamblea celebrada por la organización de ciudadanos de fecha diecisiete (17) de noviembre en el distrito 11, no contó con la cantidad suficiente para obtener el quorum mínimo requerido en dicho distrito.
- XII. En consecuencia, el día diez (10) del mismo mes, la organización de ciudadanos por conducto de su Presidente, promovió medio de impugnación en contra del referido oficio No. IEC/SE/0011/2019.

- XIII. Derivado de lo anterior, en fecha veintinueve (29) de enero del presente, el Tribunal Local Electoral, dictó sentencia 05/2019, dentro de los autos del expediente 03/2019, mediante la cual declara improcedente la demanda.
- XIV. El día treinta (30) del mes enero de dos mil diecinueve (2019), el Lic. José Luis López Cepeda, Presidente de la Asociación Civil "Emiliano Zapata la Tierra y su Producto"; presentó un escrito mediante el cual solicita la reprogramación de la asamblea distrital número 11.
- XV. Al día siguiente, la Organización de Ciudadanos en comento, por conducto de su Representante Legal, el Lic. José Luis López Cepeda; presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente el registro de Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C., como partido político local en la entidad.
- XVI. En fecha siete (07) de febrero del presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 003/2019, mediante el cual resolvió respecto a la solicitud de reagendar la asamblea distrital No. 11 de la Organización de ciudadanos de la Organización de Ciudadanos "Emiliano Zapata la Tierra y su Producto", A.C.
- XVII. En fecha quince (15) del mismo mes, la Asociación Civil por conducto de su representante legal, promovió ante la Autoridad Jurisdiccional Local, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos bajo el expediente 14/2019, en contra del Acuerdo Interno 003/2019.
- XVIII. Por último, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral Local, dictó sentencia 12/2019, dentro de los autos del expediente 14/2019, mediante la cual declara insubsistente el acuerdo número 003/2019, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y ordena al Consejo General de este Instituto dar contestación a la solicitud realizada por la organización de ciudadanos materia del presente en relación a la reprogramación de la asamblea distrital 11.

XIX. El día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento a la Sentencia dentro del expediente 14/2019, mediante la cual se declaró insubsistente el acuerdo número 003/2019, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y ordena al Consejo General de este Instituto dar contestación a la solicitud realizada por la organización de ciudadanos materia del presente en relación a la reprogramación de la asamblea distrital 11, dicha Comisión aprobó el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CPPP/005/2019, turnándolo al Consejo General para su consideración.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde con los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático

del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

SÉPTIMO. Que el artículo 7, fracción I, II, III, X y XII, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas a conocer el escrito que presente la organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos.

Por lo tanto, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para conocer y resolver sobre el dictamen relativo al escrito de reprogramación que presenta la organización de ciudadanos.

OCTAVO. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de la ciudadanía el asociarse y tomar parte en los asuntos políticos de la nación.

NOVENO. Que el artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos y obligaciones que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en lo atinente a la constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, artículo 9, inciso b) de la referida Ley General, en consonancia con el artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de partidos políticos locales.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a lo anterior, el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a) y que la falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización de ciudadanos deberá realizar asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales o en veinticinco (25) municipios, así como una asamblea local constitutiva.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los plazos señalados en los presentes lineamientos son fatales e inamovibles.

De igual forma, señala que solo se podrá llevar a cabo una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y 31, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO CUARTO. Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Representante de la Organización de ciudadanos comunicó por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas distritales para satisfacer el requisito previsto en los artículos 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con el artículo 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que, las Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados y suplentes a la asamblea local constitutiva.

II. Que con los ciudadanos que participaron y concurrieron, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales, municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, se celebraron conforme la establecido por la ley;



- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local por medio de su credencia para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios y programas de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objetivo de satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido por la ley para la conformación de un partido político local.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, la asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por su parte, el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, la Organización de ciudadanos al momento de notificar por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre la celebración de la asamblea local constitutiva, deberá de manifestar lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios del Estado; y
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva se realizó en los términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento en cita.

Asimismo, el último párrafo del precepto en comento dispone que, al escrito de notificación se deberá de anexar la relación de delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

DÉCIMO OCTAVO. Que el día treinta (30) del mes enero de dos mil diecinueve (2019), el Lic. José Luis López Cepeda, Presidente de la Asociación Civil "Emiliano Zapata la Tierra y su Producto", presentó un escrito mediante el cual solicitó la reprogramación

de la asamblea distrital número 11; posteriormente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo Interno 003/2019, de fecha siete (07) de febrero mediante el cual resolvió respecto a la solicitud de reprogramación.

Luego entonces, en fecha quince (15) del mismo mes, la Asociación Civil por conducto de su representante legal, promovió ante la Autoridad Jurisdiccional Local, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos bajo el expediente 14/2019, en contra del Acuerdo Interno 003/2019.

DÉCIMO NOVENO. Seguido a esto, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó la sentencia electoral 12/2019 dentro de los autos del expediente 14/2019, mediante el cual ordena en su parte resolutive lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO.** Se declara insubsistente el acuerdo número 003/2109 de fecha 07 de febrero de este año, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que dé contestación a la solicitud realizada por la organización actora sobre la reprogramación de la asamblea distrital 11, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.*

(...)"

VIGÉSIMO. Al respecto, y en cumplimiento a la Sentencia antes expuesta, es de destacar que, la reprogramación de las asambleas, debía ser realizada por el representante de la organización, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando menos tres días hábiles previos a la celebración de la asamblea distrital programada, en términos del artículo 22 del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales en el Estado.

Ahora bien, se destaca que dicha reprogramación únicamente pudo realizarse dentro del plazo comprendido desde el momento en que se tuvo por recibido el escrito relativo a la agenda de celebración de asambleas distritales, esto fue, desde el día tres (03) de octubre del dos mil dieciocho (2018), hasta el quince (15) de diciembre del mismo año.



toda vez que era este el plazo último para poder llevar a cabo una asamblea distrital o bien la local constitutiva, en términos del artículo 37 del Reglamento señalado, concluyendo con ello, que, la reprogramación de una asamblea debió ocurrir a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, situación por la que no es procedente acordar de conformidad la petición realizada por la organización de ciudadanos en su escrito de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

VIGÉSIMO PRIMERO. De igual forma, cabe destacar que el propio artículo 4 del Reglamento para la constitución de partidos políticos locales en el Estado, establece que todos los plazos son fatales e inamovibles, motivo por el cual este Instituto, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, y equidad no se encuentra en posibilidades de atender dicha solicitud, ello ya que, resultaría contrario a los principios previamente referidos, al permitirle a una organización de ciudadanos, en particular, extenderse en el plazo para la celebración de alguna de sus asambleas, mismo al que se sujetó la totalidad de las organizaciones participantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Luego entonces, resulta pertinente señalar que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán de seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es de observancia general y obligatoria tanto para este Instituto Electoral de Coahuila, así como para las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener su registro como institutos políticos locales.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso a), 9, inciso b), 11, numeral 1, 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de 31, numeral 1, 34, 310, 311, 327, 328, 333, 334 y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 22 y 41 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la sentencia electoral 12/2019, de fecha 27 de marzo del 2019, emitida por

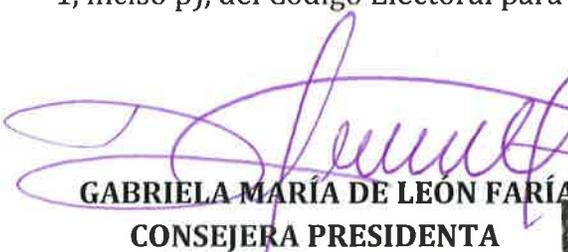
el Tribunal Electoral Local, dentro de los autos del expediente 14/2019, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia electoral 12/2019, de fecha 27 de marzo del 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 14/2019, se declara improcedente la solicitud en cuanto a la reprogramación de la asamblea distrital número 11, al no encontrarse dentro de los plazos y lo establecido por los artículos 04, 22, 37 y 41 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la Organización de Ciudadanos "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto" A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO